Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

53413/2012

CONSULTORES MARITIMOS SRL (TF 28991-A) c/ DGA s/

Buenos Aires, 6 de mayo de 2014.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Que, a 106/109 vta., el Tribunal Fiscal de la Nación revocó la resolución 1081/10 (AD SALO) y, en consecuencia, el reclamo tributario formulado en los términos del artículo 142 del Código Aduanero.

Impuso las costas al Fisco vencido.

Para resolver como lo hizo, recordó que la causa tenía origen en la comprobación de un faltante a la descarga de 30.177 kg de óxido de propileno de los 1.600.180 kg declarados en el documento 08057MANI607D, lo cual representó el 1,88% de lo manifestado. Este faltante provino del pesaje del cual el servicio aduanero da cuenta a fs. 8 de las actuaciones administrativas.

Señaló que la firma SGS intervino en la medición del producto a su descarga en el puerto de San Lorenzo, por haber sido nominada por Dow Química Argentina S.A., resultando de esa medición un faltante de 5.704 kg, equivalente al 0,35 de lo declarado (ver planilla de fs. 38).

Por otra parte, hizo referencia al dictamen pericial de fs. 80/85, el que –fundamentalmente- concluye que, en razón de la mercadería analizada y sus características químicas, la merma por la manipulación sufrida durante las operaciones de carga, descarga, traslado, almacenamiento, errores de controles de medición, errores en la documentación, remanentes venteados y evaporación puede oscilar en un 2% del producto.

Sobre esa base, concluyó en que no se había probado fehacientemente el faltante, hecho base de la presunción prevista en el artículo 142 del código, por lo que ésta resulta inaplicable.

II.- Que, contra dicha resolución, a fs. 112/117 apeló y expresó agravios el Fisco Nacional, los que fueron replicados por su contraria a fs. 122/124.

Considera el recurrente que debe tenerse como cierto aquéllo que los funcionarios intervinientes del Servicio Aduanero han constatado, ya que es facultad propia y exclusiva de dicho servicio verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por quienes realizan operaciones aduaneras.

Agregó que cuando se trata de determinaciones tributarias, rigen reglas distintas sobre las carga de la prueba con relación a las que se aplican en los demás juicios, ya que cuando las declaraciones de los contribuyentes no están respaldadas por pruebas categóricas, las estimaciones de oficio o liquidaciones efectuadas por el fisco gozan de legitimidad. En suma consideró que el faltante se encuentra acabadamente demostrado y que debe revocarse la resolución del *a quo*.

III.- Que, por otra parte, a fs. 129 y vta., el Tribunal Fiscal de la Nación reguló los honorarios profesionales del Dr. Alejandro Fernández Llorente, por su actuación en doble carácter de letrado apoderado de la actora, en la suma de $29.506; los que fueron apelado por bajos a fs. 130, y por altos a fs.131.

IV. Que el artículo 142 del Código Aduanero establece: "*1. Cuando al concluir la descarga resultare faltar mercadería con relación a la que hubiera sido declarada de conformidad con lo dispuesto en los art. 135 y 136, deberán justificarse las diferencias con la respectiva carta de rectificación o en las demás formas previstas en este código o en sus disposiciones reglamentarias, dentro del plazo de 2 días a contar desde la finalización de la descarga.* 2. C*uando las diferencias no hubieran sido justificadas en la forma prevista en el apartado 1, se presumirá sin admitirse prueba en contrario y al solo efecto tributario que la mercadería faltante ha sido importada para consumo, se hallare o no su importación sometida a una prohibición, considerándose al transportista y el agente de transporte aduanero solidariamente responsables de las correspondientes obligaciones tributarias*…".

Mediante dicha norma el legislador ha pretendido proteger la renta aduanera frente a posibles desviaciones del tráfico comercial desde el exterior, que provoquen una merma en los ingresos tributarios.

Así lo ha entendido desde siempre la jurisprudencia al sostener que la exigencia del pago de derechos por la mercadería que faltare en la descarga de un buque tiene una finalidad de protección de la renta aduanera, previendo los perjuicios al erario público por su posible ingreso ilegítimo; de allí

que la ley cree una presunción de que la mercadería se introdujo al país a través de ese despacho, concluyendo el trámite a él relacionado (confr. esta Sala, *in re* "Fletamar SA (TF 8792-A) c/DGA", sentencia del 17/10/2000).

En efecto, una vez verificado el faltante, se deben abonar los tributos porque el citado artículo 142 establece una presunción *iuris et de iure*; es decir que basta con el hecho objetivo de la merma comprobada para que se presuma que dicha mercadería ha sido importada para consumo y aquellos resulten exigibles, sin que exista la posibilidad de comprobar lo contrario (confr. Sala II, *in re* "Agencia Marítima Neto SA (TF 10937-A) c/ DGA", sentencia del 15/12/05, "Baltzer Marítima SRL (TF 1843-A) c/ DGA", sentencia del 01/12/09).

V. Que, a poco que se advierta, el argumento en que se sustenta la solución adoptada en la causa por el TFN es que, justamente, no se probó en forma fehaciente la existencia de un faltante tomando en cuenta las mediciones efectuadas por SGS, como así también otros elementos de juicio que indican que las diferencias pueden atribuirse a la merma natural del producto (v. conclusiones de la prueba pericial, fs. 80/84).

Debe tenerse en cuenta que, en términos generales, se denomina "presunción" al proceso de deducción lógica mediante el cual de un hecho conocido, cuya existencia es cierta, se infiere un hecho desconocido, cuya existencia es probable (confr. NAVARRINE, Susana C. y ASOREY, Rubén O., *Presunciones y ficciones en el derecho tributario. Doctrina, legislación y jurisprudencia*, Buenos Aires, Depalma, 1985, p. 7). La función técnica de las presunciones consiste, entonces, en crear una relación causal a partir de un hecho conocido, de forma tal de facilitar el establecimiento jurídico de otro hecho cuando su prueba, dentro del campo del derecho, resulta difícil o improbable; por ello –y de un modo acorde con lo resuelto por el Tribunal Fiscal respecto de la presunción de importación a consumo prevista en el artículo 142 del Código Aduanero- se concluye en que su aplicación es imposible cuando no se ha alcanzado certeza sobre la existencia del hecho base que faculta al ejercicio presuntivo.

Además, opera en el caso la limitación dispuesta por el artículo 1180, apartado b, del Código Aduanero, según el cual no le es dado a este Tribunal rever las conclusiones del Tribunal Fiscal sobre los hechos probados siempre que, del ejercicio por parte del *a quo* de su facultad para apreciar las cuestiones fácticas, no surja que hubiera mediado arbitrariedad o un error de magnitud suficiente para apartar la aplicación del mentado principio

(confr. Fallos 300:985; Sala I, *in re* “Scioli”, del 14/12/93; Sala III, *in re* “Schmid, Walter Edmundo”, del 26/10/84; Sala V, *in re* “Aspitarte y Cía S.A.”, del 14/8/95, “Seysu S.R.L.”, del 25/3/96, “Zeneca S.A.”, del 26/8/98 y “DGA (en autos Procter & Gamble Soc. Col TF 19609-A)”, del 21/9/06; entre otras); lo que no se advierte en autos.

Sobre esa base, los argumentos que expone la demandada en el memorial de fs. 112/117 resultan insuficientes para revertir lo decidido, pues parten de la premisa de que el faltante fue debidamente acreditado; hecho que ha sido desestimado en la anterior instancia con argumentos que –por las razones ya expuestas- este Tribunal estima razonables.

Por ello, se rechaza el recurso deducido por el Fisco Nacional y se confirma la resolución de fs. 106/109 en todos sus términos.

Las costas de Alzada se imponen a la demandada vencida al no advertirse motivos que justifiquen apartarse del principio general en la materia (art. 68, CPCCN).

VI. Que resta tratar los recursos de apelación deducidas a fs. 130 y 131, contra la regulación de honorarios de fs. 129 y vta.

Al respecto, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el monto del juicio, el resultado obtenido y la extensión, calidad y eficacia del trabajo profesional cumplido por el doctor. Alejandro Fernández Llorente, durante las tres etapas que tuvo el proceso ante el Tribunal Fiscal de la Nación, corresponde *ELEVAR* los emolumentos fijados en su favor a la suma de pesos treinta y dos mil ($32.000) (arts. 6º, 9º, 10, 14 y ccds. de la ley 21.839, modif. por ley 24.432).

Asimismo, corresponde *REGULAR* los honorarios del Dr. Fernández Llorente por su actuación profesional ante esta instancia (confr. contestación de agravios de fs. 122/124), en la suma de pesos nueve mil seiscientos ($ 9.600) (arts. 6º, 9º, 10, 14, 37 y 38 de la ley 21.839, modif. por ley 24.432).

Por ello**, SE RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso del Fisco Nacional y confirmar la resolución de fs. 106/109 en todos sus términos.

2) Imponer las costas de Alzada a la demandada vencida (art. 68, CPCCN).

3) Elevar la regulación de honorarios de fs. 129 y vta., a la suma de pesos treinta y dos mil ($32000) (arts. 6º, 9º, 10, 14, 37 y 38 de la ley 21.839, modif. por ley 24.432).

4) Regular los honorarios del doctor Alejandro Fernández Llorente por su actuación profesional en esta instancia en la suma de pesos nueve mil seiscientos ($ 9.600) (arts. 6º, 9º, 10, 14, 37 y 38 de la ley 21.839, modif. por ley 24.432).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ROGELIO W. VINCENTI

JORGE EDUARDO MORÁN

MARCELO DANIEL DUFFY